



CTCP-10-01334-2018

Bogotá, D.C.,

Señora

SANDRA MILENA ANZOLA

E-mail: sanzola@grasco.com

Asunto: Consulta 1-2018-027508

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	23 de octubre de 2018
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2018-948-CONSULTA
Código referencia	O-1-330
Tema	Costos excluidos del costo de los inventarios – Importes anormales

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, y 2170 de 2017, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN:

Con respecto al tratamiento contable para los importes anormales de desperdicio de materiales, mano de obra u otros costos de producción, cuando ellos se generan por circunstancias de mantenimientos y/o menor oferta de materia prima en periodos estacionales de baja producción, la NIC 2 establece que la capacidad normal es la producción que se espera conseguir en circunstancias normales, considerando el promedio de varios periodos o temporadas, y teniendo en cuenta la pérdida de capacidad que resulta de las operaciones previstas de mantenimiento. Por ello, los tiempos de mantenimiento deberán ser considerados para establecer la capacidad normal de producción, lo cual tendrá efecto en la asignación que se hace de los costos de producción.



CONSULTA (TEXTUAL)

“Ref. Tratamiento contable y fiscal de la Capacidad Ociosa de acuerdo la NIC 2 Inventarios y la ley 1819

NORMA CONTABLE NUEVO MARCO NORMATIVO

De acuerdo con la NIC 2 Inventarios, respecto a la medición de los inventarios establece en su párrafo 13 lo siguiente:

El proceso de distribución de los costos indirectos fijos a los costos de transformación se basará en la capacidad normal de trabajo de los medios de producción. Capacidad normal es la producción que se espera conseguir en circunstancias normales, considerando el promedio de varios periodos o temporadas, y teniendo en cuenta la pérdida de capacidad que resulta de las operaciones previstas de mantenimiento. Puede usarse el nivel real de producción siempre que se aproxime a la capacidad normal. El importe de costo indirecto fijo distribuido a cada unidad de producción no se incrementará como consecuencia de un nivel bajo de producción, ni por la existencia de capacidad ociosa. Los costos indirectos no distribuidos se reconocerán como gastos del periodo en que han sido incurridos. En periodos de producción anormalmente alta, el importe de costo indirecto distribuido a cada unidad de producción se disminuirá, de manera que no se valoren los inventarios por encima del costo. Los costos indirectos variables se distribuirán a cada unidad de producción sobre la base del nivel real de uso de los medios de producción.

De acuerdo a lo anterior el tratamiento del incremento o disminución del costo unitario que se originan por las diferencias entre la capacidad real y la normal, indica que la cantidad de costo indirecto fijo distribuido a cada unidad de producción no se incrementará como consecuencia de un nivel bajo de producción, ni por la existencia de capacidad ociosa. Los costos indirectos no distribuidos se reconocerán como gastos del período en que se han producido.

En períodos de producción anormalmente alta, la cantidad de costo indirecto distribuido a cada unidad de producción se disminuirá, de manera que no se valoren los inventarios por encima del costo.

Lo anterior significa que, en aplicación de la técnica contable, en el proceso de costeo de los productos fabricados por una compañía productora la porción de los costos indirectos fijos (grupo 73) que con ocasión a la capacidad ociosa o bajo nivel de producción excedan el costo estándar establecido por la empresa, deberán ser llevados como gasto en el periodo en que ocurren.

En la norma local anterior Colgaap, la capacidad ociosa se carga al costo de producción a través de los costos indirectos de fabricación CIF, lo que significaba llevar la ineficiencia del área productiva al costo de cada unidad producida.

En contraste la aplicación de las normas internacionales a través del Decreto 3022 de 2013, establece que los CIF se cargaran a los costos en la medida que se asocien con la utilización de la capacidad

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co





normal de producción, si no se alcanza la capacidad normal de producción, estos CIF incurridos se llevarán a resultado como un gasto.

¿En este caso y como lo regula la NIC 2, los aumentos en los costos fijos unitarios por ineficiencias deben ser considerados gastos del período y no costos del producto?

Con base a las NICF Plenas (Grupo 1) aplicables en Colombia,

¿Qué tratamiento se le debe dar a los costos indirectos de fabricación de la Empresa en los meses donde la capacidad normal o real es inferior a la capacidad esperada, por circunstancias de mantenimientos y/o menor oferta de materia prima en periodos estacionales de baja producción, en donde la Compañía se autoabastece de materias primas en el primer semestre para suplir las necesidades del segundo semestre y en este último realiza compra nacional e internacional?

¿Estos costos Indirectos de fabricación correspondientes a la capacidad ociosa, se deben reconocer o registrar como costo del inventario o como gasto operativo del periodo en el concepto de capacidad ociosa?, teniendo presente que estos costos indirectos de fabricación resultado de la existencia de capacidad ociosa, no se presentan por ineficiencias de producción sino por las mismas condiciones de demanda de los productos de fábrica.

NORMATIVIDAD FISCAL

Sin duda alguna la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, también conocida como la Ley de Reforma Tributaria Estructural, ha marcado un hito en la historia de la tributación en Colombia por, entre otros aspectos, ser la normativa que introdujo al ámbito tributario la adopción de los principios contemplados en las normas internacionales de información financiera (NIIF), los cuales recogen el conjunto de normas contables de mayor aceptación en el mundo, que habían sido acogidos para Colombia mediante la Ley 1314 de 2009.

Según el artículo 165 de la Ley 1607 de 2012, en el país se había establecido un periodo de 4 años durante los cuales las NIIF no tendrían efectos en la determinación de las bases tributarias, es decir, se mantendrían los principios contables de los decretos 2649 y 2650 de 1993 (Coolgap) como base para la determinación de los tributos. Durante este tiempo el gobierno realizaría los estudios respectivos para determinar los impactos de la adopción de las NIIF en la tributación y proponer las medidas necesarias para su implementación como bases fiscales.

Antes de lo esperado, pues el plazo para las empresas de los Grupos 1 (NIIF Plenas) y 3 (Contabilidad simplificada) era hasta 2018 y las del Grupo 2 (NIIF Pymes) hasta 2019, el gobierno se adelantó y mediante la Ley 1819 prácticamente anticipó la adopción de los principios NIIF como base de la tributación en Colombia para todos los grupos contables al mismo tiempo, a partir del año gravable 2017.



Es por ello que la reforma tributaria estructural se destaca como trascendental para la tributación en Colombia. El primer cierre fiscal bajo los nuevos principios de reconocimiento y medición contable con efectos en la tributación es el correspondiente al año gravable 2017.

1. FUENTE LEGAL

El artículo 22 de la Ley 1819/2016 adicionó al Estatuto Tributario (ET) el artículo 21-1 que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 21-1. Adicionado. Ley 1819/2016, Art. 22. Marco técnico normativo contable. Para la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, en el valor de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, los sujetos pasivos de este impuesto obligados a llevar contabilidad aplicarán los sistemas de reconocimientos y medición, de conformidad con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia, cuando la ley tributaria remita expresamente a ellas y en los casos en que esta no regule la materia. En todo caso, la ley tributaria puede disponer de forma expresa un tratamiento diferente, de conformidad con el artículo 4° de la Ley 1314 de 2009.

PARÁGRAFO 1. Los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos deberán tener en cuenta la base contable de acumulación o devengo, la cual describe los efectos de las transacciones y otros sucesos y circunstancias sobre los recursos económicos y los derechos de los acreedores de la entidad que informa en los períodos en que esos efectos tienen lugar, incluso si los cobros y pagos resultantes se producen en un período diferente.

Cuando se utiliza la base contable de acumulación o devengo, una entidad reconocerá partidas como activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, cuando satisfagan las definiciones y los criterios de reconocimiento previstos para tales elementos, de acuerdo con los marcos técnicos normativos contables que le sean aplicables al obligado a llevar contabilidad.

PARÁGRAFO 2. Las contribuyentes personas naturales que opten por llevar contabilidad se someterán a las reglas previstas en este artículo y demás normas previstas en este Estatuto para los obligados a llevar contabilidad.

PARÁGRAFO 3. Para los fines de este Estatuto, cuando se haga referencia al término de causación, debe asimilarse al término y definición de devengo o acumulación de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 4. Para los efectos de este Estatuto, las referencias a marco técnico normativo contable, técnica contable, normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia y contabilidad por el sistema de causación, entiéndase a las normas de contabilidad vigentes en Colombia.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co





Cuando las normas tributarias establezcan la obligación de llevar contabilidad para ciertos contribuyentes, el sistema contable que deben aplicar corresponde a las normas contables vigentes en Colombia, siempre y cuando no se establezca lo contrario.

PARÁGRAFO 5. Para efectos fiscales, todas las sociedades y personas jurídicas, incluso estando en estado de disolución o liquidación, estarán obligadas a seguir lo previsto en este Estatuto.

PARÁGRAFO 6. Para efectos fiscales, las mediciones que se efectúen a valor presente o valor razonable de conformidad con los marcos técnicos normativos contables, deberán reconocerse al costo, precio de adquisición o valor nominal, siempre y cuando no exista un tratamiento diferente en este estatuto. Por consiguiente, las diferencias que resulten del sistema de medición contable y fiscal no tendrán efectos en el impuesto sobre la renta y complementarios hasta que la transacción se realice mediante la transferencia económica del activo o la extinción del pasivo, según corresponda.

De lo anterior se concluye con absoluta claridad que, para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, las cifras de la contabilidad serán la fuente primaria para establecer los valores de la declaración de renta, considerando, cuando sea el caso, las excepciones establecidas por la normatividad tributaria.

El tratamiento tributario como deducción se fundamenta en los artículos 65, 66 y 59 del ET, que respectivamente establecen lo siguiente:

- **ARTÍCULO 65.** *Sustituido. Ley 1819/2016, Art. 44. Métodos de valoración de inventarios. Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, los métodos de valoración de inventarios, esto es, las fórmulas de cálculo del costo y técnicas de medición del costo, serán las establecidas en la técnica contable, o las que determine el Gobierno nacional.*
- **ARTÍCULO 66.** *Modificado. Ley 1819/2016, Art. 45. Determinación del costo fiscal de los bienes muebles y de prestación de servicios. El costo fiscal de los bienes muebles y de prestación de servicios se determinará así:*

Para los obligados a llevar contabilidad:

El costo fiscal de los inventarios comprenderá todos los costos derivados de su adquisición y transformación, así como otros costos en los que se haya incurrido para colocarlos en su lugar de expendio, utilización o beneficio de acuerdo a la técnica contable.

Al costo determinado en el inciso anterior se le realizarán los ajustes de que tratan el artículo 59, el numeral 3 del artículo 93 y las diferencias que surjan por las depreciaciones y amortizaciones no aceptadas fiscalmente de conformidad con lo establecido en este Estatuto;



El costo fiscal para los prestadores de servicios será aquel que se devengue, de conformidad con la técnica contable, durante la prestación del servicio, salvo las excepciones establecidas en este Estatuto.

• **ARTÍCULO 59.** *Sustituido. Ley 1819/2016, Art. 39. Realización del costo para los obligados a llevar contabilidad. Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, los costos realizados fiscalmente son los costos devengados contablemente en el año o período gravable.*

Los siguientes costos, aunque devengados contablemente, generarán diferencias y su reconocimiento fiscal se hará en el momento en que lo determine este Estatuto y se cumpla con los requisitos para su procedencia previstos en este Estatuto:

Las pérdidas por deterioro de valor parcial del inventario por ajustes a valor neto de realización, solo serán deducibles al momento de la enajenación del inventario;

En las adquisiciones que generen intereses implícitos de conformidad con los marcos técnicos normativos contables, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, solo se considerará como costo el valor nominal de la adquisición o factura o documento equivalente, que contendrá dichos intereses implícitos. En consecuencia, cuando se devengue el costo por intereses implícitos, el mismo no será deducible;

Las pérdidas generadas por la medición a valor razonable, con cambios en resultados, tales como propiedades de inversión, serán deducibles o tratados como costo al momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero;

Los costos por provisiones asociadas a obligaciones de monto o fecha inciertos, incluidos los costos por desmantelamiento, restauración y rehabilitación; y los pasivos laborales en donde no se encuentre consolidada la obligación laboral en cabeza del trabajador, solo serán deducibles en el momento en que surja la obligación de efectuar el respectivo desembolso con un monto y fecha ciertos, salvo las expresamente aceptadas por este Estatuto, en especial lo previsto en el artículo 98 respecto de las compañías aseguradoras y los artículos 112 y 113;

Los costos que se originan por actualización de pasivos estimados o provisiones no serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta el momento en que surja la obligación de efectuar el desembolso con un monto y fecha ciertos y no exista limitación alguna;

El deterioro de los activos, salvo en el caso de los activos depreciables, será deducible del impuesto sobre la renta y complementarios al momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero, salvo lo mencionado en este Estatuto; en especial lo previsto en los artículos 145 y 146;

Los costos que de conformidad con los marcos técnicos normativos contables deban ser presentados dentro del otro resultado integral, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios, sino

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co





hasta el momento en que, de acuerdo con la técnica contable, deban ser presentados en el estado de resultados, o se reclasifique en el otro resultado integral contra un elemento del patrimonio, generando una pérdida para fines fiscales producto de la enajenación, liquidación o baja en cuentas del activo o pasivo cuando a ello haya lugar.

El costo devengado por inventarios faltantes no será deducible del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta la proporción determinada de acuerdo con el artículo 64 de este Estatuto. En consecuencia, el mayor costo de los inventarios por faltantes constituye una diferencia permanente.

PARÁGRAFO 1. Capitalización por costos de préstamos. Cuando de conformidad con la técnica contable se exija la capitalización de los costos y gastos por préstamos, dichos valores se tendrán en cuenta para efectos de lo previsto en los artículos 118-1 y 288 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. En el caso que los inventarios sean auto consumidos o transferidos a título gratuito, se considerará el costo fiscal del inventario para efectos del Impuesto sobre la renta y complementarios.

De acuerdo con lo anterior, para una empresa productora del grupo 1, es claro que para efectos tributarios el artículo 21-1 del ET establece la obligación (no es potestad del contribuyente escoger) de que la contabilidad sea base fiscal y se observen las excepciones que el estatuto tributario en las demás normas establezca. Así las cosas, la medición de los inventarios aplicando la técnica de la capacidad ociosa establecida en la NIC 2 (llevando al gasto del periodo el exceso de costos por capacidad ociosa) no tiene excepción en los artículos 65, 66 o 59 que son los artículos que pudieran contener alguna limitación expresa.

No se ha cambiado la posición fiscal ya que todo se iba por costo, lo que puede diferir es el tema de presentación, pero no afecta la deducibilidad?"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento.

En primer lugar debemos aclarar que el CTCP no tiene competencia para pronunciarse sobre temas relacionados con el tratamiento fiscal de partidas que se incorporan en las declaraciones tributarias, como el de los importes anormales de desperdicio de materiales, mano de obra u otros costos indirectos de producción no distribuidos, los cuales para efectos contables se reconocen como gastos en el período en que han sido incurridos. Por ello, daremos traslado parcial de su consulta a la UAE – Dirección de



Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que sea esta entidad la que se pronuncie sobre este tema.

Con respecto al tratamiento contable para los importes anormales de desperdicio de materiales, mano de obra u otros costos de producción, cuando ellos se generan por circunstancias de mantenimientos y/o menor oferta de materia prima en periodos estacionales de baja producción, la NIC 2 establece que la capacidad normal es la producción que se espera conseguir en circunstancias normales, considerando el promedio de varios periodos o temporadas, y teniendo en cuenta la pérdida de capacidad que resulta de las operaciones previstas de mantenimiento. Por ello, los tiempos de mantenimiento deberán ser considerados para establecer la capacidad normal de producción, lo cual tendrá efecto en la asignación que se hace de los costos de producción. A continuación transcribimos los textos completos de la NIC 2 que se refieren al tema, los cuales también son referidos en su consulta:

“Costos de transformación

*12 Los costos de transformación de los inventarios comprenderán aquellos costos directamente relacionados con las unidades de producción, tales como la mano de obra directa. **También comprenderán una distribución sistemática de los costos indirectos de producción, variables o fijos**, en los que se haya incurrido para transformar las materias primas en productos terminados. Son costos indirectos fijos de producción los que permanecen relativamente constantes, con independencia del volumen de producción, tales como la depreciación y **mantenimiento de los edificios y equipos de la fábrica** y los activos por derecho de uso utilizados en el proceso de producción, así como el costo de gestión y administración de la planta. Son costos indirectos variables de producción los que varían directamente, o casi directamente, con el volumen de producción obtenida, tales como los materiales y la mano de obra indirecta. **(Añadido Propio).***

*13 El proceso de distribución de los costos indirectos fijos a los costos de transformación se basará en la capacidad normal de trabajo de los medios de producción. Capacidad normal es la producción que se espera conseguir en circunstancias normales, considerando el promedio de varios periodos o temporadas, y **teniendo en cuenta la pérdida de capacidad que resulta de las operaciones previstas de mantenimiento**. Puede usarse el nivel real de producción siempre que se aproxime a la capacidad normal. **El importe de costo indirecto fijo distribuido a cada unidad de producción no se incrementará como consecuencia de un nivel bajo de producción, ni por la existencia de capacidad ociosa. Los costos indirectos no distribuidos se reconocerán como gastos del periodo en que han sido incurridos.** En periodos de producción anormalmente alta, el importe de costo indirecto distribuido a cada unidad de producción se disminuirá, de manera que no se valoren los inventarios por encima del costo. Los costos indirectos variables se distribuirán a cada unidad de producción sobre la base del nivel real de uso de los medios de producción. **(Subrayado y negrilla por fuera del texto original).**”*

Sobre el tema del efecto en el costo del inventario, que se genera por la menor oferta de materia prima en periodos estacionales o de baja producción, este consejo considera que dichos costos no afectan la capacidad normal de producción, por ello, salvo que los costos incurridos puedan ser considerados otros costos directamente atribuibles a la adquisición de mercaderías, materiales y servicios, estos desembolsos serán reconocidos como gastos en el periodo en que han sido incurridos, y no serán objeto de capitalización. Al respecto la NIC 34 Información financiera intermedia, establece lo siguiente:

“Periodos para los que se requiere la presentación de estados financieros intermedios

21 Para una entidad cuyas actividades sean fuertemente estacionales, puede ser útil presentar información financiera relativa a los doce meses que terminan al final del periodo intermedio, así como información comparativa de los doce meses anteriores a

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co





éstos. Por consiguiente, se aconseja a las entidades con actividades fuertemente estacionales considerar la publicación de estos datos, además de la información obligatoria según el párrafo precedente.

22 La Parte A de los ejemplos que acompañan a esta Norma ilustra los periodos requeridos a presentar por una entidad que informa con periodicidad semestral, y otra que informa trimestralmente."

"Ingresos de actividades ordinarias recibidos de forma estacional, cíclica u ocasionalmente

37 Los ingresos de actividades ordinarias que se reciben estacional, cíclica u ocasionalmente dentro de un periodo anual no deben ser anticipados o diferidos a una fecha intermedia, si tal anticipación o aplazamiento no fuesen apropiados al final del periodo contable anual."

Respecto de los costos Indirectos de producción, variables o fijos, correspondientes a la capacidad ociosa, la entidad debe determinar si estos ajustes son presentados en el estado de resultados como parte del costo de ventas o como una partida separada, de acuerdo con las practicas del sector y teniendo en cuenta que la información financiera debe ser útil para los usuarios al momento de tomar sus decisiones económicas. La NIC 2 y la sección 13 de la NIIF para Pymes (aplicable a los Grupos 1 o 2, respectivamente) prohíben su capitalización como parte del costo de los inventarios y exige que los costos no capitalizables correspondientes a los Costos indirectos no distribuidos se registren inmediatamente en el estado de resultados, ya sea como un gasto del inventario, lo cual no quiere decir que para efectos de presentación y revelación estos ajustes no puedan presentarse por separado, ya sea como parte del costo de ventas, o como una partida separada, tal como resulte pertinente.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

WILMAR FRANCO FRANCO

Presidente CTCP

Proyectó: Mauricio Ávila Rincón

Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco

Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco/Leonardo Varón García/Luis Henry Moya Moreno

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Bogotá D.C., 21 de Noviembre de 2018



2-2018-028265

Doctor

LORENZO CASTILLO BARVO

Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina

lcastillob@dian.gov.co; mavilar@mincit.gov.co

DIAN

CIUDAD

DEPARTAMENTO

Asunto: Traslado Parcial por Falta de Competencia - consulta 2018-948 - Tratamiento Fiscal Capacidad Ociosa Inventarios

Respetado Dr. Castillo:

Por considerarlo de su competencia, nos permitimos trasladar parcialmente la consulta recibida de la señora Sandra Anzola, en lo que respecta al tratamiento fiscal de la capacidad ociosa en los inventarios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Sabremos apreciar que para efectos de nuestros controles, una vez resuelta la referida consulta, nos aporten copia de ella.

Cordialmente,

Cordialmente;

CONSEJERO

Folios: 1

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009 V15 80.2018002043



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO República de Colombia

CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Anexos: 0

Anexo: 2018-948 O-1-330 traslado parcial.pdf

Copia Int: MAURICIO AVILA RINCON - CONT

CONTRATISTA

CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Elaboró: MAURICIO AVILA RINCON - CONT

Aprobó: WILMAR FRANCO FRANCO

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 21 de Noviembre del 2018

1-2018-027508

Para: **SAzola@grasco.com;mavilar@mincit.gov.co**

2-2018-028267

SANDRA ANZOLA

Asunto: Consulta 2018-948

Buenas tardes,

Se da cierre a la consulta de la referencia

WILMAR FRANCO FRANCO

CONSEJERO

Anexos: 2018-948 O-1-330 Ineficiencias en el costo de los inventarios.pdf

Proyectó: MAURICIO AVILA RINCON - CONT

Revisó: wilmar franco franco - leonardo varón garcía - luis henry moya moreno

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v15